



IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

...-0000-...

Registro de Entrada.: 000.000/2006

Nº Reclamación Económico Administrativa: 496/2006

En Málaga, a 12 de diciembre de 2006

En la reclamación económico-administrativa número 496/2.006, pendiente ante este Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, e interpuesta por Don contra Resolución de la Dependencia de Recaudación por el concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se ha dictado la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En escrito datado el día 15 de marzo del presente año 2.006, Don, tras manifestar la imposibilidad de presentar la documentación de su vehículo marca Volkswagen, Matrícula 0000-..., añadía que tal vehículo ya no existía por avería y siniestro, que había desembocado en la destrucción por desguace del vehículo en el año 1.999, no constando cual fuera el destino de tal declaración, hecha bajo juramento.

II.- En otro escrito, esta vez de 20 de marzo pero de este mismo año, y dirigido al Area de Gestión Tributaria e Ingresos del Ayuntamiento de Málaga, el mismo señor interpuso Recurso de Reposición contra unos recibos que le había sido girados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, ejercicios de 2.000 al 2.005, y que habían originado los correspondientes expedientes de apremio, cuyos números especificaba, manifestando que había sido efectivamente titular del vehículo Volkswagen Golf matrícula ...-0000-..., pero que este había sido depositado en un taller de desguace en el año 1.999, por motivos de avería y siniestro en el motor completo, habiéndose despiezado, por todo lo cual terminaba solicitando la anulación de aquellos recibos y de los expedientes en cuestión.



III.- El mismo día 20 de marzo de este año 2.006, el propio señor presentó otro escrito en la Recaudación Municipal, en solicitud de la anulación de la deuda correspondiente a los mismos Expedientes de Apremio, manifestando no estar de acuerdo con las deudas que se le reclamaban, por falta de notificación en período voluntario de los recibos de los años 2.001 al 2.005.

IV.- Como respuesta a ese último escrito del hoy reclamante, la Jefatura de la Dependencia de Recaudación en la misma fecha del día 20 de marzo puso en conocimiento del interesado que el acto impugnado no constituía más que uno de mero trámite dentro del procedimiento de apremio, no susceptible de recurso alguno, por lo que se procedía al archivo de su petición, informándolo, no obstante y a renglón seguido, de que figuraba como titular del vehículo en cuestión en la Jefatura Provincial de Tráfico, y que este era el organismo competente para que pudiera tramitar la baja del vehículo a los efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo hecho imponible lo constituía precisamente aquella titularidad.

V.- Notificada la anterior contestación al interesado en fecha 24 de mayo siguiente, el señor interpuso la presente reclamación económico-administrativa en solicitud o petición de que se revisara el expediente y se comprobara, con anulación de la deuda por prescripción y falta de notificación en el domicilio habitual, y ello tras manifestar que había recibido las notificaciones de tales expedientes, que estaban en fase de embargo de bienes y con devengo de intereses de demora, por un vehículo que no circulaba desde el año 1.999.

VI.- Por último, y en nuevo escrito del día 7 de julio de este mismo año, el señor ha formulado ante el Ayuntamiento de Málaga Recurso de Reposición, en petición de baja del Impuesto, manifestando que hasta su Baja el impuesto fue pagado en el Municipio de Loja, de la provincia de Granada, acompañando determinada documentación que incluye el pago del recibo correspondiente al año 2.006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Don está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el Artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado tributario afectado por los actos de recaudación notificados, siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

Segundo.- El único problema planteado en la presente reclamación es el relativo a la procedencia de la exigencia del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica durante las anualidades o ejercicios de los años 2.000 a 2.006, ambos incluidos, y por la titularidad de un vehículo automóvil, al parecer desguazado en el año 1.999, como consecuencia de una importante avería en su motor.

Pues bien, como es sabido, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, considerándose aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en estos, según los términos del artículo 92 de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo del año 2.004, norma esta que, con casi las mismas palabras, se viene repitiendo en la Ordenanza Fiscal número 3 del Ayuntamiento de Málaga de los últimos ejercicios económicos.

Tercero.- Por su parte, ese Registro Publico correspondiente no es otro sino el Registro de Vehículos al que ya se refería el artículo 5º del Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, después objeto de especial regulación en el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/98, de 23 de Diciembre, el cual, en su artículo 2º, ordena a la Jefatura Central de Tráfico llevar un Registro de todos los vehículos matriculados de carácter administrativo y público, con una función coadyuvante de las distintas Administraciones Públicas, y cuyo artículo 34 norma la pérdida de la vigencia del permiso o licencia de circulación cuando el vehículo se de baja en ese Registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, regulando a continuación las bajas definitivas y las temporales, e incluyendo entre aquellas, tanto la voluntad manifestada de sus



titulares de retirarlos permanentemente de la circulación, como el acuerdo de oficio de la Jefatura de Tráfico de retirada definitiva de la circulación por desgaste o deterioro evidente de sus elementos mecánicos, un evidente peligro para sus ocupantes o para la seguridad del tráfico, todo lo cual se traduce en que mientras no se produzca esa baja en el Registro Especial, el titular del vehículo sigue siendo sujeto pasivo del Impuesto en cuestión.

¿Y qué ha ocurrido en este caso? Pues sencillamente que mientras el señor insiste una y otra vez en que, como consecuencia de una muy importante avería en el motor de su vehículo matrícula 0000-..., este fue entregado a un taller de desguace y despiezado, lo que no prueba en manera alguna, salvo su declaración jurada al respecto, sigue ostentando su titularidad en la Jefatura de Tráfico, como lo acredita la abundante documentación de este último Organismo unida a las actuaciones, y en las que se puede comprobar que la baja definitiva y voluntaria del vehículo se produjo el día 4 de mayo del presente año 2.006, lo que viene a significar la corrección en derecho de los recibos girados, y la absoluta necesidad de desestimar la petición de nulidad de los mismos que se hace en la presente reclamación.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal, según permite el artículo 50 de su Reglamento Orgánico, acuerda **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por Don contra el Acuerdo de la Jefatura de la Dependencia de Recaudación de 20 de marzo del presente año y contra las liquidaciones o recibos girados por el concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, ejercicios de 2000 a 2005, y los dos primeros trimestres del ejercicio de 2006, por ser actos ajustados a derecho, con anulación, por el contrario, de las cuotas o recibos correspondientes a los dos últimos trimestres de este mismo año 2006, no exigibles en ningún caso.

El órgano unipersonal,

Arturo Flores Martín